



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00082-01
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL LOPEZ LINARES
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 20, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Rafael López Linares en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su compañera permanente. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento desde el 14 de septiembre de 2004, debidamente indexado.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató la apoderada judicial que el señor Jorge Rafael López Linares fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución No.7966 de 2006; que la pensión fue reconocida a partir del 14 de septiembre de 2004; que se le aplicaron las disposiciones

normativas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

Refirió que, el señor López Linares ha convivido por más de 40 años con Sixta Catalina Saurith de López, en calidad de compañera permanente, quien no es asalariada, no goza de pensión, no tiene rentas propias, dependiendo económicamente del demandante.

Indicó que, solicitó a la demandada el incremento pensional; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda mediante auto del 16 de marzo de 2018, folio 16, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo la de prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e inexistencia de la obligación.

3.1.- El 29 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio específicamente en lo que concierne al reconocimiento y pago del incremento pensional, y se decretaron las pruebas solicitadas.

En esa misma fecha se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se declaró clausurado el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: No acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo solicitados por Jorge Rafael López Linares a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; en relación con la señora Sixta Catalina Saurith de López a quien se señala como compañera permanente por lo que se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.
(…)”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, en la Resolución No. 7966 de 2006 que reconoció la pensión de vejez, lo hizo por cuotas partes al señor López Linares, a quien se le aplicó lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, mientras que para su liquidación fue aplicado lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, lo que ubica al demandante por fuera de los incrementos estipulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990.

Argumentó que, es claro que el pensionado por no haber accedido al derecho con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, no es titular de los incrementos por persona a cargo, reclamados en esta litis. Por consiguiente, no accedió a las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, formuladas por Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

6.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor Jorge Rafael López Linares tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

7.- Los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran regulados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual indica:

“Artículo 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

En este sentido es preciso indicar que para que el demandante sea acreedor del incremento pensional, basta con acreditar que adquirió el derecho pensional por aplicación directa de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, y que la cónyuge o compañera permanente dependa económicamente del pensionado.

Sea válido resaltar que, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibídem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

8.- En el caso *sub examine*, se advierte que mediante Resolución No.7966 de 2006, le fue reconocida pensión de vejez por cuotas partes al señor Jorge Rafael López Linares, a partir del 14 de septiembre de 2004, cuya liquidación fue realizada conforme las disposiciones establecidas en la Ley 71 de 1988, normatividad que en ninguno de sus apartes contempla el incremento pensional por persona a cargo.

9.- Luego entonces, concluye la Sala que no es posible acceder al reconocimiento del incremento pensional deprecado, pues se itera, el mismo solo procede para las pensiones de vejez otorgadas con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990¹.

10.- Así las cosas, esta Colegiatura procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

¹ CSJ SL 9592-2016 - SL2665-2019

Sin costas por tratarse de una consulta.

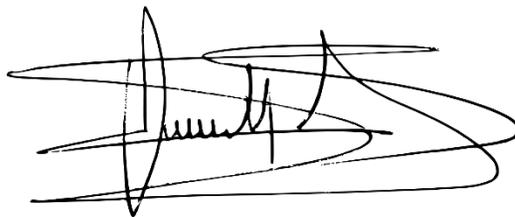
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado